

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Noviembre, cinco (5) de dos mil trece (2013)

Sentencia No. 07

Radicación 76-111-31-21-002-2013-00018-00

I. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación del señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** y con relación a un predio denominado “**LA CALETA**”, ubicado en el corregimiento de Venecia–Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 7 hectáreas 3.122 m², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Laguneta” identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000.

II. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras respecto de un predio denominado “**LA CALETA**”, ubicado en el corregimiento de Venecia-Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 7 hectáreas 3.122 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Laguneta” identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Quien invoca la restitución es el señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.659.785 de Trujillo, de estado civil soltero, nacido en el mismo municipio el 22 de enero 1965.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio rural llamado "**LA CALETA**", ubicado en el corregimiento de Venecia-Andinópolis, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georeferenciada de 7 hectáreas 3.122 m², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Laguneta" identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, que reporta un área catastral de 101 hectáreas 5625 m².

De conformidad con el informe técnico predial¹, e informe catastral², realizados por la UAEGRTD, el predio "**LA CALETA**", de un área georeferenciada de 7 hectáreas 3.122 m², se corresponde con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	954.844,62	740.296,66	4° 11' 3,68"	76° 24' 57,63"
2	954.510,30	740.209,05	4° 10' 52,79"	76° 25' 0,44"
3	954.785,36	740.061,12	4° 11' 1,72"	76° 25' 5,26"
4	954.867,70	740.022,37	4° 11' 4,40"	76° 25' 6,52"
5	955.007,85	740.053,36	4° 11' 8,96"	76° 25' 4,67"
6	955.001,85	740.080,01	4° 11' 8,77"	76° 25' 4,67"
7	954.886,49	740.295,90	4° 11' 5,04"	76° 24' 57,66"

Descripción de Linderos	
NORESTE	<i>Partiendo del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 7 en una distancia de 244,77 metros con el predio de José Cuervo.</i>
SURESTE	<i>Partiendo del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 312.31 metros con el predio de Alberto Vargas.</i>
NOROESTE	<i>Partiendo del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 6 en una distancia de 261,86 metros con el predio de Gildardo Bedoya.</i>
SUROESTE	<i>Partiendo del punto 7 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 2 en una distancia de 387,48 metros con el predio de Finca La Caleta.</i>

¹ Fols. 25 a 27 del Cuaderno de Pruebas Específicas

² Fols 32 a 40 ibídem.

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud, el predio “**LA CALETA**” hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Laguneta”, ubicado éste en el corregimiento Venecia-Andinópolis del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-43874 y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, cuya posesión detentaba ORLANDO ESCOBAR GÓMEZ –hermano del solicitante- desde 1985.

Que el peticionario **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** en el año 1992, compra los derechos que tenía su hermano ORLANDO sobre el predio “**LA CALETA**”, en donde se radica desde entonces, construye su vivienda y destina esa heredad al cultivo de mora y tomate con lo cual subsistía. Posesión, pública, pacífica e ininterrumpida que ejerció hasta el año 2007, cuando tuvo que abandonar forzosamente el fundo porque en esa zona se presentaban fuertes combates entre grupos guerrilleros y la banda criminal denominada “Los Rastrojos”, lo cual se sumó al precedente del asesinato de su hermano NELSON ESCOBAR GÓMEZ ocurrido el 27 de marzo de 1995 y al incendio de que fue objeto su propia vivienda en el año 2000.

Informa la demanda, el impetrante hubo de desplazarse al municipio de Restrepo Valle, luego volvió al corregimiento de Venecia a una finca llamada “El Bosque” de propiedad de su padre, donde actualmente vive y se dedica a vender café; que no ha podido retornar por temor, pues tiene conocimiento que en ese sitio continúa la presencia de grupos delincuenciales, situación que le impide ejercer sus derechos como poseedor.

VI. PRETENSIONES

El grueso de las pretensiones está direccionado a: i) Que se reconozca la calidad de víctima del desplazamiento forzado al señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** junto con su núcleo familiar (sic); ii) Que se ampare al solicitante y a su núcleo familiar (sic) el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras; iii) Que se disponga que al demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble denominado “**LA CALETA**”, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado “La Laguneta”, identificado éste con matrícula

inmobiliaria No. 384-43874 y cédula catastral No. 00-00-00006-0205-000, por haberlo adquirido mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; iv) Que se ordene la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria No. 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), y se ordene la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado “**LA CALETA**”, el cual se debe iniciar con la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; v) Que subsidiariamente, si fuere procedente, se ordene a la UAEGRTD entregar a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible, uno equivalente en términos económicos (rural o urbano); vi) Que en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir, la transferencia y entrega material de dichos bienes una vez haya recibido la compensación, en favor de la Unidad y de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VII. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud, este Juzgado, por auto interlocutorio No. 016 del 11 de junio del presente año³, decidió admitirla, procediendo a impartir las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó personalmente al apoderado del solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras.

El día 16 de junio de 2013 se cumplió la publicación⁴ de que trata el literal e) del mismo artículo 86 ejusdem en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”.

Como quiera que no fue posible la notificación personal del señor JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO, quien figura inscrito como propietario en el certificado de tradición del predio de mayor extensión “La Laguneta”, del cual hace parte el predio solicitado en restitución –“**LA CALETA**”-, por auto de sustanciación⁵ del 23 de julio hogaño, se dispuso su emplazamiento, el cual se cristalizó el día 4 de agosto de esta misma anualidad con la publicación en el diario “El Tiempo”⁶.

³ Fol. 10 a 14 del expediente

⁴ Fol. 81 ibídem

⁵ Fol. 78 a 79 ibídem

⁶ Fol. 94 ibídem

El Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, mediante oficio 1862 del 1 de agosto de este año, en atención al artículo 95 *-Acumulación Procesal-* de la Ley 1448 de 2011, remitió a este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante José Gonzalo Ramírez Cuervo.

Éste Despacho a través de auto interlocutorio No. 038 del 20 de agosto de 2013⁷, resolvió: *“i) Declarar improcedente la acumulación a éste trámite restitutorio, el proceso de sucesión del causante José Gonzalo Ramírez Cuervo, de cuya masa sucesoral hace parte el predio “La Laguneta”, debiéndose en consecuencia, devolver este asunto al Juzgado Segundo de Familia de Tuluá V. ii) En virtud de la orden impartida en el punto quinto del auto admisorio de la solicitud de restitución proferido en este asunto, la cual se concreta ahora específicamente en la relación con el proceso de sucesión del causante José Gonzalo Ramírez Cuervo, éste deberá suspenderse hasta tanto se resuelva de fondo sobre la solicitud de restitución del predio “La Caleta”, que hace parte del fundo de mayor extensión “La Laguneta”, a la postre, inventariado como bien inmueble de la masa hereditaria, de lo cual se hará saber al mismo Juzgado. iii) Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Magda Zulay Ortega Gálvez como apoderada del señor Hernán Antonio Ramírez Vergara. En consecuencia, notifíquesele del auto admisorio y hágasele saber que está corriendo el término para presentar oposiciones (...)”*

En efecto, la apoderada de los sucesores del causante JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO, presenta memorial en el que expresa: *“según datos comunicados por mis mandantes, por el año 1985 vivió un señor en una parte pequeña del predio La Laguneta, exactamente hacia el lindero Occidente, justo después del camino de herradura, que antes fuera una carretera que de Sur a Norte atraviesa una pequeña parte del predio referido, dicho señor vivió por varios años en ese sitio que abarca también otros predios, no solo la parte de occidente de la Laguneta, ya que trascendía otros lotes y que posteriormente el predio estuvo destinado para el cultivo de frutas, pero que hace ya varios años, después de haber sido ocupado esos terrenos por grupos al margen de la ley, no se ha vuelto a ver a nadie por estas tierras quedando abandonadas. Por lo que mis poderdantes no ven la necesidad de presentar oposición ante las pretensiones propuestas por el señor Alberto Escobar Gómez, porque sus hechos concuerdan con lo ocurrido en el Municipio de Trujillo, especialmente en el corregimiento de*

⁷ Fol. 96 a 104 ibídem

Venecia". Adjunta a este escrito un croquis realizado a mano alzada y los respectivos poderes⁸.

Como entonces no hubo oposición alguna, por auto del 30 de agosto del corriente año resolvió sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁹.

VIII. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

-Poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor Hernán Antonio Ramírez Vergara a la abogada Magda Zulay Ortega Gálvez, para que se notifique del auto que admite la solicitud de restitución y formalización de tierras y lo represente en el trámite¹⁰.

-Registro civil de defunción del señor José Gonzalo Ramírez Cuervo, quien falleció el día 3 de junio de 2009, en la ciudad de Tuluá, Valle.¹¹

-Memorial suscrito por la abogada Magda Zulay Ortega Gálvez, quien obrando en nombre y representación de la cónyuge e hijos del causante JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO, señores Carmen Elisa Vergara de Ramírez, Hernán Antonio Ramírez Vergara, Millerlandy del Socorro Ramírez Vergara, Martha Patricia Ramírez Vergara, Ronald Wilson Ramírez Vásquez, Sebastián Ramírez Quintero y Erika Yuliana Ramírez Ospina, manifiesta que sus poderdantes no se oponen a la solicitud de restitución elevada por el señor ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ.

-La Unidad Operativa de Catastro del IGAC, mediante oficio del 5 de septiembre de 2013 informa: que revisado el predio 00-00-0006-0205-000 de nombre LAGUNETA, no se encontró que haya tenido segregación alguna por lo menos desde el año 1983, por lo que no es posible que de ése predio se hubiera

⁸ Fol. 112 a 120 ibídem

⁹ Fols. 121 a 124 ibídem.

¹⁰ Fol. 88 ibídem

¹¹ Fol. 89 ibídem

segregado “**LA CALETA**”. Precisan además, que la última visita que el IGAC realizó al predio corresponde al 05-12-2008, según obra en la ficha predial¹².

-Mediante oficio adiado 6 de septiembre de 2013, signado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, se informa que verificadas las coordenadas del predio “**LA CALETA**”, con la información cartográfica básica IGAC 1:25.000 que posee la CVC, se constató que el predio no se encuentra en Ley 2ª de 1959, encontrándose en la cuenca Riofrío, vertiente oriental que drena al río Cauca, la cual tampoco está incluida en la Ley 2 de 1959. Que el predio se localiza en la parte alta del municipio de Trujillo y está en terrenos vecinos a la reserva ecológica municipal de Trujillo, en suelos cuyo uso potencial está caracterizado como tierras forestales de protección en un 85% de su área y 15% está caracterizado como C4-F1, ubicado en el bioma denominado *Orobioma medio de los Andes*, entre los ecosistemas Bosque frío muy húmedo en montaña fluviogravitacional, por lo que se deben contemplar entre las acciones a realizar en el predio: 1. Conservar los fragmentos de bosques naturales y no ampliar la frontera agrícola, con el fin de mantener la cobertura boscosa y sus servicios ecosistémicos como el suministro de agua y reducción de la erosión. 2. Dejar en pie los árboles silvestres productores de fruta en las zonas de potreros que pueda tener el predio ya que estos contribuyen significativamente a la conservación de la biodiversidad, además de proveer refugio y alimento a la fauna, los árboles ofrecen sombra, ayudan a mantener la humedad y a evitar la erosión. 3. Implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potreros¹³.

-Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Trujillo, Valle, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011¹⁴.

-El Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca informa: que una vez revisada la base de datos, advierten que el señor ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.659.785, figura con los siguientes datos: “*Valor inicial de deuda: \$6.000.000 - Incentivo a la Capitalización Rural ICR: 2.400.000 - Fecha de aplicación ICR: 18 de enero de 2012 - Destinación: Programa Renovación de Café Cafetales envejecidos - Fecha de solicitud: 28 de junio de 2011 - Fecha de aprobación: 08 de julio de 2011 - Fecha*

¹² Fol. 147 ibídem

¹³ Fls. 151 a 153 ibídem.

¹⁴ Fls. 119 a 122 ibídem

*de desembolso: 18 de enero de 2012 - Vigencia: 7 años - Estado actual del crédito: un saldo por pagar a Banagrario \$3.589.200”.*¹⁵

-Se escuchó en interrogatorio al solicitante ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, quien recuerda haber presenciado un enfrentamiento entre la guerrilla con la tropa en la finca El Muñeco ubicada del corregimiento de Venecia hacía arriba, propiedad de un señor Antonio Espinal, donde laboró por espacio de 5 años, pero se aburrió por los conflictos que se vieron, entonces vendió el derecho de seguir cultivando en ese predio y se marchó a Restrepo, donde permaneció por 2 meses donde un familiar. Regresó a vivir a Venecia a la finca El Bosque, ya que la región se encontraba más calmada, aunque continuaban los problemas de orden público; después de un tiempo compró el derecho que tenía su hermano en un lote de terreno ubicado en predios de la finca La Caleta, donde construyó una casa y cultivaba mora, pero no recuerda cuánto le costó, tal vez \$ 80.000,00, tampoco precisa la fecha porque quizás fue en el año 1984 pues los documentos que firmó con su hermano por la compraventa se quemaron porque le incendiaron la casa.

Añade, luego de que le incendiaron la casa se fue para la finca El Bosque, propiedad de su padre; siguió visitando su predio pero con temor, en ocasiones subía a trabajar, en otras se le pasaba hasta un mes sin ir, pero hace como 7 u 8 años lo abandonó definitivamente porque hubo un enfrentamiento entre Los Rastrojos y autodefensas. Que la presencia de grupos armados ilegales en el sector ha sido permanente y cerca de su predio, que esos grupos manejaban un listado de quien subía y quien bajaba y en otras ocasiones al dirigirse hacia el predio lo hicieron devolver.

Afirma que hace aproximadamente hace 4 meses fue a medir el terreno acompañado de miembros de la Unidad de Tierras, encontrando quemada la segunda casa que edificó. Itera que él va a ponerle cuidado al predio, pero dejó de trabajar en él por los problemas que han existido en el sector y porque la vía de ingreso al predio se encuentra en muy mal estado. Aspira a que le puedan ayudar con un terreno en otra parte; que en el pueblo actualmente existe presencia de la fuerza pública, quienes hace unos días detuvieron a unos miembros del grupo Los Rastrojos y a unos expendedores de droga en Andinópolis y Salónica. Que no ha pagado impuestos, ni servicios públicos, que no se ha presentado nadie a reclamarle el predio, conoce al señor JOSÉ GONZALO RAMÍREZ, porque es el dueño de la mayoría de la finca, la cual es como una hacienda¹⁶.

¹⁵ Fls 174 y 175 ibídem

¹⁶ CD “Audiencia Practica Pruebas La Caleta”, fol. 157 del expediente

-Declaró ORLANDO ESCOBAR GÓMEZ, quien bajo juramento dice colonizó un lote de terreno de más de 5 plazas, ubicado de El Muñeco hacia abajo, y posteriormente vendió una parte a su hermano ALBERTO, quien luego compró otra fracción de terreno a otra persona; aproximadamente en el año de 1980 empieza a trabajar la tierra sembrando en ella mora y pasto, que decían que esos predios pertenecían a la Nación.

Recuerda que le vendió parte de ese terreno a ALBERTO, aproximadamente 5 plazas por más o menos en \$300.000, negociación por la que firmaron un documento, contrato que se quemó cuando incendiaron la casa que su hermano había construido en ese predio. Dice también, que después de haber realizado esa venta se fue del lugar porque se cansó de la guerrilla, aunque no llegó a ser amenazado.

Reitera que ALBERTO construyó, en ese predio que él le vendió, una casa constante de dos habitaciones y una cocina, la cual fue incendiada y durante el tiempo que estuvo allí su hermano se dedicó a trabajar el predio cultivando mora, pasto y el fomento de animales, que en la actualidad el predio está lleno de maleza; edificó una segunda casa y también fue incendiada.

Recalca que en la zona y cuando le vendió a su hermano había presencia de guerrilla, más aún, que todos los grupos armados ilegales han estado en esa región; recuerda de un enfrentamiento cerca de la finca entre el ejército y la guerrilla, época en la que su hermano la habitaba. Que la última vez que visitó el inmueble fue hace como 3 o 4 años, cuando subió al predio a ayudarle a su hermano a cercar, pudiendo observar que en las fincas cercanas existían cultivos¹⁷.

-La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que revisado el Registro Único de Víctimas –RUV-, por la variables de nombre, apellido y documento de identificación, se evidencia que ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, C.C. No. 2659785, no figura en sus bases de datos, así mismo aclaran que para acceder a los derechos contemplados en la Ley, se debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas.¹⁸

-Oficio adiado 23 de octubre de 2013, mediante el cual el Departamento de Policía Valle, informa frente a las condiciones de seguridad de los corregimientos de Venecia y Andinapolis, jurisdicción del municipio de Trujillo, que se han

¹⁷ CD "Audiencia Practica Pruebas La Caleta", fol. 157 ibídem

¹⁸ Fol. 189 del expediente

registrado 12 homicidios de los cuales 8 han sido ejecutados por integrantes de “Los Rastrojos”, en cuanto a la influencia de éste grupo criminal en el municipio, advierten que se encuentra concentrada en la parte alta de los corregimientos de Andinópolis, Cristales, La Sonora, Dos Quebradas y Cerro azul, que en lo corrido del año 2013, la Policía Nacional neutralizó a alias “Guerrero”, cabecilla estructural de la Bacrim “Los Rastrojos” y la captura de varios integrantes de esta banda criminal.¹⁹

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 7 de octubre de 2013, la Delegada de la Procuraduría presentó sus alegatos de cierre²⁰, en lo que aduce que el señor ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, no se encuentra inscrito en el registro de población desplazada, pero que de acuerdo a lo reiterado por la Corte Constitucional, este es un requisito meramente administrativo, porque la condición de desplazamiento es un acto que no necesita prueba, sino que por el contrario es un hecho notorio. En cuanto a la relación jurídica con el predio, aduce que si bien es cierto el solicitante no presenta documento con el que pueda certificar su relación con el predio requerido en restitución, no es menos cierto que para el presente proceso se debe dar aplicación entre otros al artículo 5º de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 78 ibídem, en los cuales se establece la presunción de la buena fe, la cual consiste en la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio (artículo 768 C.C.).

Que el señor Escobar Gómez ha ejercido posesión sobre el predio “La Caleta”, toda vez que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño y al analizar con detenimiento el interrogatorio rendido por el solicitante, se determina con meridana claridad que en él concurre el corpus y el animus, que si bien no concuerdan exactamente las fechas y el valor en que se realiza el negocio jurídico entre los hermanos Escobar Gómez, si coincide la clase de negocio realizado y labores por el peticionario adelantadas, por lo que en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el animus y la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformase en verdadero titular del derecho de dominio y, que como la posesión se vio afectada por el abandono forzoso del bien, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

¹⁹ Fols. 194 y 195 del Expediente.

²⁰ Fols. 170 a 173 mismo cuaderno.

Considera que se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda en cuanto a la legalización y formalización únicamente respecto del predio “La Caleta”, por encontrarse probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de éste con el predio, la situación jurídica del terreno, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la ley 1448 de 2011.

-La apoderada de los herederos del causante JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO, mediante escrito recibido en este Despacho el 8 de estas calendas²¹, considera que existen dudas sobre la calidad de víctima de despojo y abandono forzado de tierras del solicitante ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, las cuales no fue posible aclarar con su testimonio porque no logró dar un argumento sólido ni contundente frente a los hechos por él relacionados en la solicitud de restitución, y por el contrario su testimonio careció de especificidad y fue ambiguo. No se probó ni se hizo esfuerzo por dejar en claro quién causó el incendio a su vivienda, hecho que pudo originarse por cualquier persona, sin demostrar que se tratara de un grupo armado organizado al margen de la ley, siendo claro el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 al disponer que no se podrán considerar víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Insiste en que existen muchas inconsistencias entre la demanda presentada y lo relatado por los declarantes, evidenciándose notables contradicciones. Que erraron los funcionarios de la Unidad de Tierras al no indagar a profundidad sobre la verdadera situación de la presunta víctima y en la valoración de los hechos victimizantes, siendo los únicos perjudicados los herederos del señor JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO, quienes habían adelantado, frente al Juzgado 2º de Familia de Tuluá, un proceso de sucesión intestada, el cual se encuentra suspendido, por lo que pide se dicte sentencia en el menor tiempo posible para así seguir adelante con el proceso de sucesión.

-El abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca- y representante del solicitante ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, presentó con escrito del 8 de octubre de 2013 sus alegatos de conclusión²², en el que alude que: respecto de la relación jurídica del solicitante con el predio y su calidad de víctima, se debe dar aplicación al artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, pues si bien no existe documento alguno con el que

²¹ Fol. 174 a 178 ibídem

²² Fols. 187 a 188 ibídem

pueda certificar su relación con el predio requerido en restitución, si se cuenta con la declaración del solicitante en donde explica que el documento se quemó en el incendio de la vivienda ubicada en el predio objeto de la solicitud y además de ello el hecho de la compraventa fue corroborado por el hermano vendedor. Que a pesar de que no existe prueba documental que certifique la ocurrencia de los hechos victimizantes sufridos por el solicitante, si se cuenta con el informe de riesgo No. 030-05, los análisis de seguridad, entre otros documentos obrantes en el cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo, que permiten determinar que en la zona donde se encuentra el predio solicitado en restitución se presentaron hechos de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y se presentan ahora condiciones favorables para el retorno debido al mejoramiento de la seguridad en la zona y la mayor presencia estatal.

Rescata el hecho de que la apoderada legal de los herederos del propietario del predio de mayor extensión donde se ubica el predio solicitado en restitución, allegó un escrito donde advierte que en efecto en la zona donde la Unidad manifiesta se encuentra ubicada la posesión, siempre ha existido una explotación económica con ánimo de señor y dueño que data desde el año 1985, lo que concuerda con el testimonio rendido por el señor Orlando Escobar Gómez.

Afirma, la política de restitución de tierras no puede estar supeditada al deseo de retornar de las víctimas, toda vez que el retorno es independiente a la restitución y no estar interesado en el retorno no significa exactamente no estar interesado en la restitución.

Por último señala que las pruebas allegadas al expediente evidencian que el predio está libre de cualquier afectación ambiental y/o afectación de zona de comunidades étnicas.

En razón de lo expuesto, considera que en el presente caso se dan los presupuestos necesarios para acceder a la restitución jurídica y material del predio "LA CALETA".

X. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierra, conocen y deciden en

única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de Venecia-Andinópolis, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción²³. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio denominado “**LA CALETA**”, ubicado en el corregimiento de Venecia–Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georeferenciada de 7 hectáreas 3.122 m², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**LA LAGUNETA**” identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, y si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

3. Fundamentos normativos

3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “enemigo”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas

²³ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago²⁴ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro

²⁴ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales²⁵, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”²⁶.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”²⁷.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

²⁶ *Ibidem*

²⁷ *Ibidem*

1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁸; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*²⁹.

3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las

²⁸ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

²⁹ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexión estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”³⁰.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento³¹ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden

³⁰ Sentencia T-025/04

³¹ “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”³².

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad³³; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada³⁴, parece incitó la

³² *Ibidem*

³³ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

³⁴ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los

sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno³⁵ en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*³⁶, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno³⁷.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional³⁸, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**³⁹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

³⁵ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

³⁶ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

³⁷ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

³⁸ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*³⁸. Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

³⁹ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁴⁰, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁴¹, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de *propiedad o posesión*, según el caso. *El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la*

⁴⁰ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴¹ Artículo 72 ibídem

ley” (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”, y el inciso 4º ídem prevé que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “*La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente*” (Rayas del Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f.).

3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁴².*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”⁴³*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

4. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, habrá de decantarse: i) si el solicitante está legitimado para impetrar la restitución y si hay lugar a reconocerlo como víctima, ii) si puede ordenarse la restitución jurídica y material del inmueble impetrado y, iii) si están dadas las condiciones para el retorno.

4.1. De la legitimidad para solicitar la restitución y la calidad de víctima en el solicitante

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, la que, prima facie, puede interponerse por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, según el cual: *“Las*

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁴³ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En términos del trasuntado dispositivo legal, el señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, toda vez que se acreditó, con la suficiencia demostrativa que reclama la misma normativa, que:

1º. En el año de 1990, el demandante compró a su hermano ORLANDO ESCOBAR GÓMEZ, los derechos que éste tenía respecto del predio denominado “**LA CALETA**”, de 7 ha. 3.122 m² de extensión, ubicado en el corregimiento de Venecia-Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**La Laguneta**”, identificado éste con matrícula inmobiliaria número 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral número 76-828-00-00-0006-0205-000, adquisición que está demostrada en idoneidad y eficacia atendiendo al principio de buena fe que, como dominante y regente en medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, subyace en el artículo 5º de la pluricitada Ley 1448 de 2011⁴⁴, que ha de armonizarse con lo que efectivamente consagra el artículo 78 ídem, según el cual: “*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*”.

⁴⁴ “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.”

En efecto, en la solicitud se afirma sobre la realidad de ese negocio jurídico entre consanguíneos, inclusive se alude a la existencia de un documento que suscribieron al respecto y que se quemó cuando incendiaron la casa del pretendiente, hechos que son confirmados y ratificados bajo juramento tanto por el solicitante en su calidad de comprador como por su hermano en la calidad de vendedor, por ende, bajo esas perspectivas de alcance probatorio, no queda hesitación de la existencia de esa relación jurídica, la que habilitó al peticionario para desde entonces (año 1990) detentar el fundo con ánimo de señor y dueño, consolidándose desde ese momento su propia posesión⁴⁵, puesto que tenía consigo el bien y ejercía allí todos los actos de señor y dueño, allí había construido su vivienda y explotaba económicamente la heredad con la siembra o cultivo de mora, conservación de pastos y cría de animales, lo que constituían su ingreso de sustento.

2º. En esa condición de poseedor –irregular por cierto-, estuvo hasta el año 2007, tal como también se asegura en la demanda y se corrobora con la prueba testimonial, calenda en que hubo de abandonar el inmueble, que no por propia voluntad sino atemorizado por el entorno de violencia que asolaba la zona o sector donde está ubicado el mismo; fenómeno de intimidación concretado en esa convulsión generada por los combates entre grupos armados al margen de la ley – hasta de estos con el ejército nacional-⁴⁶, que además imponían “ley” y condiciones en la región, invadían las propiedades pernoctando en ellas, determinaban hasta la locomoción de los habitantes porque con lista en mano decidían quién o quiénes podían pasar y quién o quiénes no⁴⁷, estado de zozobra que, dice el actor, aguantó hasta cuando presencié el enfrentamiento entre Los Rastrojos y las Autodefensas, porque hace siete u ocho años abandonó definitivamente el fundo, contexto determinante de conculcación a todo el plexo de derechos fundamentales y constitucionales que se asocia a ese desarraigo condicionado por la fuerza y constituye, de contera, infracción al derecho internacional humanitario, porque son personas, civiles, campesinos, que se ven envueltos y confundidos en ese fuego cruzado, despuntando evidente el daño que se causa a esta población. Por cierto, que el aquí pretendiente venía ya de un

⁴⁵ Artículo 778 del Código Civil: “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. // Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie ininterrumpida de antecesores”

⁴⁶ El interrogado ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ alude a: “combates entre la guerrilla y la tropa”

⁴⁷ Igualmente dijo el solicitante, que la presencia de grupos armados ilegales en el sector ha sido permanente y cerca de su predio, que esos grupos manejaban un listado de quien subía y quien bajaba y en otras ocasiones al dirigirse hacia el predio lo hicieron devolver.

abandono forzado anterior, porque antes había estado laborando en la finca del señor ANTONIO ESPINEL -ubicada en el mismo corregimiento de Venecia-, por espacio de cinco años, pero se aburrió por los conflictos que tuvo que presenciar, entonces vendió “*el derecho de seguir cultivando en ese predio*” y se marchó, además que, en dos ocasiones le incendiaron la casa, hecho que independientemente de su origen o motivación, igual es revelador del escenario de violencia de que se duele ESCOBAR GÓMEZ.

Adveraciones del solicitante acorazadas por el aludido principio de la buena fe⁴⁸, que no puede denostarse bajo el prurito de triviales imprecisiones en fechas, motivos o autores, porque en lo esencial y sustancial es coherente, luce seguro y verosímil; además, sus dicciones están guarnecidas con la dinámica probatoria que consagra el trasuntado artículo 78 de la Ley de Víctimas, entronándose como verdad procesal en tanto que no se aportó prueba en contrario y en cuanto que se tonifica con el relato que hace su hermano ORLANDO, quien de su parte da razón de la venta que hizo de aquél derecho a su colateral, que éste la explotaba con cultivos de mora y pastos, tenía animales y construyó dos casas que fueron incendiadas, alude a la presencia guerrillera en esa parte de la geografía patria, incluso asevera que “*todos los grupos armados ilegales han estado en esa región*”, evoca ese enfrentamiento que hubo cerca de la finca entre ejército y guerrilleros y que también él tuvo que irse del lugar porque “*se cansó de la guerrilla*”.

Aúnese a lo anterior y como para aventajar la convicción sobre estos carices, que en el expediente obra el informe de cartografía social del municipio de Trujillo Valle⁴⁹, el cual acredita que el solicitante se encontraba para esa época en ese

⁴⁸ Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2012, dijo: “*La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.// Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario*”.

⁴⁹ Fols. 15 a 41 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo. “*Periodo 1980 a 1988: Durante este periodo los distintos grupos señalan que uno de los efectos del conflicto más notorio es la presencia de la guerrilla, particularmente del M-19 grupo guerrillero que durante el periodo 1984 a 1987 sostuvo en la zona combates principalmente con el Ejército Nacional. Generando en las comunidades confinamiento, detenciones ilegales, destrucción de bienes de uso público y desplazamiento forzado de la población (...). Periodo 1988 a 1994: Distintas fuentes denominan a este periodo como “la masacre de Trujillo”, en él se inscriben una serie de delitos contra los DD. HH. y el DIH en los municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo, que dejó un saldo de 245 víctimas de delitos tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, tortura, homicidios selectivos y masacres, los cuales fueron perpetrados por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya alias Don Diego, Henry Loaiza, alias el Alacrán, la policía y el ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente (...).Durante 1995-2005: ... Continúan las violaciones al DDHH y al DIH y se presentan delitos como destrucción de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados....., Durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es a partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004, el retiro de sus cuadros del municipio de*

entorno geofísico en el que se ha alojado un fenómeno de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años, en el que se desplegaron por los distintos grupos al margen de la ley, guerrillas, paramilitares y grupos emergentes, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los derechos Humanos -DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH-; concretamente los habitantes del corregimiento de Venecia, donde está ubicado el predio poseído y explotado por el solicitante, han padecido vejámenes como ocupación y destrucción de bienes de uso público y comunitario, quema de viviendas, robos, despojos de animales, víveres, asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, amenazas en contra de líderes, representantes y/o miembros de la comunidad y violencia sexual contra mujeres⁵⁰, con lo cual queda solventada toda duda acerca de los hechos y circunstancias que forjaron el desplazamiento forzado del solicitante.

Síguese inteligenciar entonces, que si por el citado artículo 3º de Ley 1448 de 2011, se considera víctima a las personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos retículos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁵¹, refulge axiomático que el señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** no sólo ostenta la legitimación por activa para impetrar la restitución sino que como corolario de todo lo dicho impera reconocerle la calidad de víctima como, efectivamente, quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia, pues comprobado está que sufrió ese daño a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y

Trujillo, que los grupos armados al servicio del narcotráfico, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio sobre este municipio en particular y la zona norte y centro del departamento y, de éstos con las FARC particularmente el Frente 30 y la Columna móvil Arturo Ruiz. Después 2005-2012: en la actualidad las actuaciones de los grupos armados e ilegales, en la zona de la cordillera occidental y particularmente en el municipio de Trujillo continúan y, aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen un control territorial que para muchos pobladores significa la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado y en general padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado. ”

⁵⁰ Fols. 15 a 41 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Trujillo - Cuadro de resumen de afectaciones - municipio de Trujillo Periodo 1980 – 2012.

⁵¹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

dentro del ámbito cronológico que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁵², detrimento que, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación⁵³, el cual comprende **la restitución**, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Esa aserción de su calidad de víctima del abandono forzado, de contera, impele la orden de incluirlo en el Registro Único de Víctimas para hacer efectivas las disposiciones que con visión transformadora y en su favor se impartirán en este fallo.

4.2 De la restitución jurídica y material del inmueble reclamado en restitución

El artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), en su inciso 3º, establece que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los término señalados en la ley”*. (Subraya el Despacho)

Las pruebas arrimadas al dossier, han permitido determinar que **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** era poseedor irregular del predio **“LA CALETA”** desde finales del año 1990, época en la que accedió al inmueble por razón de la compra que hiciera a su hermano ORLANDO ESCOBAR GÓMEZ de los derechos que éste detentaba en relación con esa heredad, ejecutando desde entonces actos de señor o dueño sobre ese fundo, hasta el año 2007 cuando tuvo que abandonarlo intimidado por el contexto de violencia en el que se vio sumida la región, lo que

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁵³ *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

traduce, digámoslo de una vez, un término de 17 años de posesión tranquila e ininterrumpida, en tanto nadie le desconoció ni le disputó esa calidad, sin que se presentaran perturbaciones civiles y si alguna natural hubo por hecho humano, ella no tiene el efecto deleble como se verá ahora.

La posesión, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en lugar y a nombre de él, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción legal, porque efectivamente: *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión el *corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y el *animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona.

Dejando de lado ahora la sempiterna discusión de si la posesión es un hecho o un derecho⁵⁴, lo cierto es que ella se prueba por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otro de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión⁵⁵, el pago de impuestos, las defensas materiales y jurídicas del bien que se detenta y, en fin, con la realización de todos los actos que ejecuta el dueño sobre lo que le pertenece.

Evidentemente, cuando el accionante adquiere esos derechos sobre el predio denominado **“LA CALETA”** en razón de ese negocio que trabó con su hermano ORLANDO, del cual dan fe en existencia ambos en sus juramentadas versiones y quedara plasmado en un documento que parece se quemó cuando le incendiaron la casa, ausencia de “título” éste que no tiene ninguna trascendencia en el entendido que, como acaba de precisarse en el acápite anterior, la posesión se prueba es mediante hechos positivos, máxime cuando se trata de una posesión

⁵⁴ *“Más que otra cosa el debate es teórico, porque si la ley ampara eficazmente la posesión no tiene importancia que lo haga porque sea un hecho o un derecho. Lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que prescinden de ubicar la posesión en uno u otro concepto. Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Ihering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha perdido intensidad e interés y hoy apenas sí se alude a ella”*. Pasaje reproducido por nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992

⁵⁵ Artículo 981 del Código Civil

irregular -como veremos- y que no demanda o exige título alguno, porque lo que sí está comprobado es que el demandante accedió a la heredad desde cuando entrabó esa relación jurídica con su consanguíneo y desde ahí inició su posesión ejecutando actos relevantes y notables de la misma, pues levantó allí edificaciones, vivía y pernoctaba allí, además explotaba económicamente esa tierra con cultivos de mora y aprovechamiento de los pastos para cría de algunos animales, en fin, acusaba todo cuanto es inherente a la calidad misma de propietario, sin que nadie le pugnara o resistiera esa situación, conjunto de acciones y hechos que exaltan y denotan ese corpus y ese animus que como elementos medulares y fundamentales caracterizan e identifican el fenómeno posesorio..

Importa ahora preguntarse si esa posesión era regular o irregular, porque esta diferenciación trasciende a la potencialidad de la prescripción adquisitiva que se quiera alegar y reconocer, porque si se trata ciertamente de una posesión precedida de justo título y buena fe, la usucapión sería ordinaria, de lo contrario, si no tiene justo título o buena fe o carece de estos dos presupuestos, sólo podría usucapir extraordinariamente y toda esta distinción hace metástasis en el tiempo necesario a la una y a la otra. Veamos:

El artículo 764 define la posesión regular como aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión, en tanto que el artículo 770 pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

En el presente asunto, al examinar el material probatorio, se determina sin lugar a dudas, que la posesión que detentaba **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, sobre el predio denominado “**LA CALETA**”, era irregular, como quiera que no se halla precedida de justo título⁵⁶ ni tampoco cumplía con el requisito de la buena fe, pues por tal entiende la ley⁵⁷ la convicción sincera y honesta de haber adquirido la cosa de quien era su dueño, o como apunta el tratadista chileno Alessandri Rodríguez: “Buena fe es el convencimiento sincero que tiene la persona de que ha

⁵⁶ “Todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J. t. CVII, pág. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pág. 68 y CLIX, pág. 347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras).

⁵⁷ La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. // Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. // Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. // Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

*adquirido la posesión de conformidad a los preceptos legales y de quien era dueño de la cosa*⁵⁸, o en palabras de Milcíades Cortés: “1º) *convicción sincera, conciencia de haber adquirido el bien del propietario o titular del derecho, y 2º) convicción sincera, conciencia de que no hubo fraude ni otro vicio en el contrato*”⁵⁹, y cuando **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** inició sus actos posesorios desconocía quién era el verdadero propietario del inmueble, sólo sabía que había adquirido unos derechos que antes detentaba su hermano ORLANDO, quien a su vez suponía que dichas tierras pertenecían a la Nación. Así que, desde ninguna óptica se avizora ni la existencia de un título durante las posesiones ejercidas por estos hermanos, mucho menos con la calidad de justo, lo cual implica descartar decisivamente que hayan actuado de buena fe.

Así las cosas, al tratarse de un inmueble respecto del cual se detentaba una posesión material, esa restitución se cristaliza con el restablecimiento de las condiciones al poseedor en las que se hallaba al momento del despojo o desplazamiento, si es que no ha cumplido con los términos legales para prescribir adquisitivamente, o, con la declaración de pertenencia, cuando quiera que se han cumplido esas exigencias para usucapir y, a efectos de determinar que tocará en este caso, pasemos a revisar la normativa que domina esta materia.

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”.

En cabal hermenéutica los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien

⁵⁸ Cita tomada del Código de Ortega y Torres, Código Civil, Con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y normas legales complementarias, Un décima edición, Ed. Temis, 1976, pág. 326

⁵⁹ *Ibidem*

detenta la cosa –corpus- con ánimo de señor y dueño –animus-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, hoy por hoy y acorde con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles⁶⁰, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles⁶¹ y, 5. Que se cumplan las demás exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción que se alega, esto es, que si se implora la usucapión ordinaria, deberá demostrarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se suplica la usucapión extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad⁶².

Para el caso que ahora llama nuestra atención, la especie de prescripción a analizar es la extraordinaria porque como se puntualizó antes, **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** ejercía una posesión irregular.

Así las cosas, del certificado de tradición No. 384-43874⁶³ correspondiente al predio de mayor extensión, se extrae que el inmueble pedido en usucapión es un bien que está en el comercio humano, que pertenece a una persona distinta del actor, porque quien figura como titular del derecho de dominio sobre dicho predio es el señor JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO, bien que no está dentro de los exceptuados por las normas civiles vigentes, no tiene la condición de imprescriptible y cuenta además con la extensión UAF, de que trata la Ley 160 de 1994⁶⁴, que introdujo en su artículo 44⁶⁵ la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF.

⁶⁰ Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

⁶¹ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

⁶² Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: *“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.*

⁶³ Fls 38 y 39 Pruebas específicas.

⁶⁴ *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*

⁶⁵ *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.

Teniendo en cuenta la información suministrada en la solicitud de restitución, así como los datos que aparecen en los informes técnico predial y catastral presentados por la Unidad, el predio objeto a usucapir denominado “**LA CALETA**”, cuenta con un área georreferenciada de 7 ha. 3122 m²., hace parte de otro fundo de mayor extensión denominado “La Laguneta”, identificado éste con matrícula inmobiliaria No. 384-43874 y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, con un área catastral de 101 ha. 5.625 m²., localizado en el corregimiento de Venecia – Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca y de conformidad con la respuesta allegada por el INCODER, la UAF para la zona en que se halla ubicado el predio va de 4 a 6 hectáreas, no obstante aclaran que la ley 505 de 1999⁶⁶ los alcaldes deben reportar al Departamento Nacional de Planeación, la UAF promedio, a la postre, se allegó informe del ente territorial, según el cual, el rango para la zona de ladera caso Venecia y Andinópolis es 5 hectáreas.

Así mismo, en el presente caso se halla suficientemente demostrado que el solicitante ha poseído el predio pacífica y públicamente, pues no llegó a él por la fuerza o furtivamente; nótese como la apoderada legal de los herederos del señor JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO (q.e.p.d.) -propietario del predio de mayor extensión-, manifestó que sus poderdantes tenían conocimiento que por el año de 1985 vivió un señor en una parte pequeña del predio “La Laguneta”, segmentación que estuvo destinada para el cultivo de frutas y que posteriormente ese predio fue abandonado por la incursión de grupos al margen de la ley, suceso fáctico que les relevó a sus prohijados de la oposición a la restitución. Por manera que esa posesión no está viciada de violencia o clandestinidad.

El impetrante ha ejercido públicamente esos actos de señor y dueño, sin pedir el consentimiento o autorización de otro y por tiempo superior a los diez años exigidos por la ley, puesto que venía poseyendo desde finales del año 1990 cuando consensuara esa negociación con su hermano ORLANDO y, si bien en el año 2007 esa relación material con el fundo experimentó la ruptura por el abandono forzado de que fue víctima, se tiene su posesión como no interrumpida, por mandato expreso y claro de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto ésta derivó de una situación de violencia.

Interpretando la sui generis disposición últimamente citada, diríamos que al poseedor (regular o irregular porque la ley no hace diferenciación alguna) que

⁶⁶ “por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización adopción y aplicación de la estratificación”

haya sido despojado del bien poseído o se haya visto obligado a abandonarlo, como consecuencia directa o indirecta de los hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011⁶⁷, no se le interrumpe su posesión, lo cual traduce, en términos muy simples y llanos, que no obstante la pérdida de relación directa o detentación de la cosa –corpus-, sigue incólume su intención o ánimo de propietario –animus- y, como la transicional normativa propicia la recuperación como expresión de la restitución del estado de cosas existentes antes de presentarse los hechos u actos de violencia, se colegiría que al darse todos los presupuestos exigidos por la preceptiva el poseedor así despojado o que tuvo que abandonar forzosamente, recuperaría legalmente la posesión y se entendería haberla tenido durante todo el tiempo intermedio⁶⁸, lo cual excita unos efectos más allá de la mera recuperación de la posesión porque trasciende a los contornos de la prescripción adquisitiva ordinaria u extraordinaria, porque si en razón de esa reposición del término se completa el plazo necesario para usucapir habrá lugar a la declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor, pues así lo indica el inciso 4º del artículo 74 ibídem en su parte in fine.

Entonces, en orden a constatar aquí las exigencias de aquellos preceptos (incisos 3º y 4º del artículo 74 de la multicitada Ley 1448 de 2011), tenemos que:

1º. En lo tocante a la relación fáctica y jurídica del solicitante con el predio perseguido, refulge claro que **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** tenía la calidad de poseedor irregular como viene de explicitarse.

2º. Que el abandono del predio “**LA CALETA**” por parte del demandante no fue voluntario sino forzado, ya que éste se vio en la necesidad de abandonar su fundo debido a que en la región era permanente la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales combatían entre sí y hasta con el ejército nacional e intervenían en la comunidad, ya fuera controlando la entrada y salida de personas a la zona y/o utilizando sus tierras para instalar sus campamentos de manera transitoria, a más que, si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio

⁶⁷ El artículo 208-1º de la Ley 1448 de 2011 dice: “*La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005*”

⁶⁸ Dice el artículo 792 del Código Civil: “*El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio*”

por parte de estos grupos, es innegable que la tensión y el temor, lo forzaron a dejar su predio, incluso bajo el riesgo de perder su parcela.

3º. El supuesto cronológico también se satisface en el caso bajo estudio, porque dice el demandante que fue en el año de 2007 que tuvo que abandonar el predio "**LA CALETA**", por eso clasifica el caso en el marco temporal de especial protección de la tantas veces citada Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, su calidad de poseedor, bajo todas las condiciones en que la profesaba antes de desplazarse, ha tenido su tracto sucesivo hasta ahora, es decir, que lleva más de diecisiete (17) años poseyendo, por ende, se ha consolidado el derecho de dominio en su favor por este específico modo de adquirir y, en conclusión, los hechos aquí planteados y el tratamiento jurídico que de los mismos impone la mencionada Ley de Víctimas, apuntan inexorable al reconocimiento de la pertenencia y consecuente restitución jurídica del inmueble ya determinado. Por consiguiente:

i) Habrá de declararse que el predio "**LA CALETA**", con área georreferenciada de 7 hectáreas 3.122 m², ubicado en el corregimiento de Venecia–Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "**LA LAGUNETA**" identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, pertenece al solicitante **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria;

ii) Consecuencialmente, se ordenará la segregación o desenglobe del predio "**LA CALETA**", con extensión de 7 hectáreas 3.122 m², del inmueble de mayor extensión "**LA LAGUNETA**", ubicado éste en la vereda de Venecia–Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, con un área catastral de 101 hectáreas 5625 m².

iii) Por tanto, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio "**LA CALETA**", donde deberá inscribir esta sentencia de declaración de pertenencia en favor de **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** como titular del derecho

real de dominio (Literal f del artículo 91 ibídem de la Ley 1448 de 2011) con la prohibición de enajenación temporal (de dos años) a que se refiere el artículo 101 ejusdem. Así mismo deberá cancelar las anotaciones 17 y 18 del certificado de tradición N° 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., medidas tomadas en razón de la solicitud presentada ante este Despacho.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de Mayo 31 de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, pero de manera proporcional y en relación al predio **“LA CALETA”**, con área georreferenciada de 7 hectáreas 3.122 m² que aquí se dispone desenglobar del inmueble de mayor extensión **“LA LAGUNETA”**, ubicado en la vereda de Venecia–Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, con un área catastral de 101 hectáreas 5625 m² y por obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia más no hacia el futuro, pues se negará la pretensión numerada como octava.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas especificadas como séptima y novena en el acápite de pretensiones de la solicitud, además porque no se dispondrá la restitución material en estricto sentido como se verá más adelante.

En relación con alivio de pasivos, como quiera que no se demostrara en este proceso que a cargo del solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá subvención alguna a ese respecto, porque si bien es cierto el demandante tiene una obligación pendiente con el Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca, la misma la adquirió algo así como cinco años después del abandono forzado, lapso que desdibuja por completo la relación de la prestación con el predio y el hecho violento que incitara el desplazamiento.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

En lo que a la efectiva restitución material se refiere, en primer lugar recordemos, al compás y con la brújula de la doctrina constitucional, especialmente por los principios sentados en la supra-referenciada Sentencia C-715 de 2012, que la restitución es, en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas, un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva. Empero, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dadas esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones de seguridad o dignidad humana, también lo apunta la jurisprudencia en cita, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: "... [P] ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello".

Precisado lo anterior, toca preguntarse: ¿Están dadas las condiciones que permita esa primigenia y preponderante *restitutio in situ* al solicitante ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ?

Para absolver este interrogante, hemos de atenernos a la prueba recreadora del episodio que generó el desplazamiento del solicitante **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, quien como vecino de ese sector, hubo de vivir en medio del conflicto armado, allá se concentraban todos los grupos al margen de la ley quienes se enfrentaban entre sí y hasta con la fuerza pública, trances belicosos que incitaban la comisión de toda clase de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; en desarrollo de esos enfrentamientos se cometen homicidios, secuestros, atentados contra el patrimonio como hurtos, daños, incendios, violaciones y, en fin, todo tipo de injusticias y atropellos contra la comunidad. Ya lo hemos reseñado antes, a las aseveraciones juradas de los hermanos ALBERTO y ORLANDO, se suman los informes que dan cuenta de todo el tiempo en que el municipio de Trujillo Valle ha sido fatigado casi que sempiternamente por la violencia, hechos además de público conocimiento por la

resonancia mediática y el indeleble acuñado histórico que da cuenta hasta de sistemáticas masacres con origen precisamente en el asentamiento de guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, grupos emergentes y bandas criminales en general, inclusive, aún parecen concentrarse allá militantes del grupo armado “Los Rastrojos”, pues el Comandante del Departamento de Policía Valle, informa⁶⁹ que dicha banda aún tiene influencia en la zona rural de Trujillo, que a la fecha en los corregimientos de Venecia y Andinópolis se han registrado un total de 12 homicidios, de los cuales 8 han sido ejecutados por “Los Rastrojos”: *“los cuales concentran su influencia en la parte alta de los corregimientos de Andinópolis, Cristales, La Sonora, Dos Quebradas y Cerro azul”*.

En razón de toda esa convulsión cundida de violencia y pánico es que dice el impetrante decidió abandonar el predio “**LA CALETA**”, teniendo que dejar así la tierra que trabajaba, su vivienda, sus cultivos y semovientes, causa que per sé explicita lo trascendental por el efecto producido, es decir, que si una persona que es del campo, que tiene su proyecto de vida en ese entorno, que allí encuentra la posibilidad de asentarse en una heredad, construir edificaciones, sembrar, cultivar y criar animales, lo deja o abandona todo por el temor, ese miedo no es infundado ni subjetivo, todo lo contrario, es racional y determinado, el cual la propia víctima no encuentra superado y no por un capricho suyo sino porque todavía existen condiciones que para él no son las adecuadas para el retorno, aserción que ha venido sosteniendo desde la primera intervención ante las autoridades administrativas, porque según reza en el formulario de solicitud de inscripción en el registro: *“El solicitante no ha podido retornar al predio ya que tiene miedo porque todavía hay grupos al margen de la ley en la zona”*, posición que iteró y ratificó bajo la gravedad del juramento ante la judicatura, siendo enfático en no querer regresar porque en su sentir no están dadas las condiciones de seguridad por esa presencia aún del grupo armado ilegal “Los Rastrojos”, aspecto que trastoca la posibilidad de ese retorno más aún cuando de obligársele a la retrocesión lastimaría su dignidad humana y sería tanto como exponerlo a una revictimización, todo lo cual iría en contra de toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado al aquí demandante, so pena de ir en contravía de toda esa normativa que regula esta materia, menos cuando como lo dice el propio afectado, hacía apenas cuatro meses que había subido para efectos de la medición del predio y encontró que la segunda casa que había construido también había sido incendiada. De ahí que, no se confutará esa voluntad de la víctima de

⁶⁹ Mediante oficio No. S-2013-021983, del 23 de octubre de 2013, Fls. 194 y 195 del expediente.

no retornar y de optar por una compensación que, a guisa de corolario, será lo que se dispondrá aquí, amén de que no se atenderá la incomprensible solicitud que en sede de alegatos de conclusión encumbra el apoderado de la propia víctima y abogado de la Unidad, que ciertamente resulta incongruente por incompatible con ese querer del demandante, pues siendo su mandatario y defensor de sus derechos refulge bien cuestionable que se resista a la restitución por compensación, recurriendo a eufemismos y lecturas trastrocadas de la principalística gobernante de estos asuntos porque cuando precisamente por principio, doctrina y jurisprudencia se adviera que la restitución *in situ* brilla como ideal y principal, seguidamente se apunta, también en esos niveles normativos, que será procedente en tanto estén dadas esas condiciones de seguridad y dignidad para que la víctima regrese a su entorno y en cuanto que esa deseable como preferente *restitutio* no se imposibilite por esas mismas causas, porque en un tal caso de dificultad o inconveniencia, en el que debe contarse infaliblemente con el querer de la víctima, lo que viene como razonable, proporcional y adecuado es la compensación⁷⁰ en cualquier de sus variantes⁷¹, de ahí y por eso es que la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del retorno y, considerar que a la víctima del conflicto armado se le repara restituyéndole un bien al que no quiere regresar porque se siente aún intimidada o porque sencillamente no es su voluntad, cuando se tiene la información de que aún persisten grupos armados al margen de la ley en la zona, como en este caso “Los Rastrojos”⁷², so pretexto de que lo pueden explotar dándolo en arriendo o administración es, por decir lo menos, un disparate, un absurdo que no se concilia con los demás principios que dominan la materia como los de *progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención y participación*, como que una tal “restitución” ni siquiera permitiría el ejercicio dimensionado de las potestades del derecho real de dominio (*ius utendi*,

⁷⁰ “(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”. Principios Pinheiro

⁷¹ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011. “**Definición de las características del predio equivalente:** Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

⁷² El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al regular el fenómeno de la compensación en especie y reubicación, consagra, entre otras razones para el efecto: “Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”

ius fruendi y ius abutendi), pues ellas están condicionadas no solo a la estabilidad jurídica sino, y quizás lo más importante, al contacto directo con el bien sobre el cual se ejerce para así decidir lo que mejor quiere el dueño con su predio, de contera, restituirlo sin acceso material y efectivo sería irrisorio e hilarante.

Como colofón de todo lo dicho al respecto, no habrá lugar aquí a decretar la restitución material estricto sensu ni en la forma que -en contravía de lo pretendido por la víctima- lo sugiere su apoderado, por el contrario, anclado este Despacho en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72⁷³ de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, lo que se ordenará es, a cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica y en últimas y por residualidad la económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**. Para estos efectos, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Correlativamente, se ordenará que una vez se formalice la titularidad del predio "**LA CALETA**" por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. en favor de la víctima **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** y se haga efectiva la compensación en favor de éste por el Fondo, a su vez transfiera este predio en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁷⁴, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley de Víctimas en favor del demandante **ESCOBAR GÓMEZ**, con énfasis en lo previsto por el artículo 91

⁷³ "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

⁷⁴ Esto atendiendo los mandatos que reposan en el ordinal 9. del artículo 113 y literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordinal 9. del 23 del Decreto 4801 de 2011.

ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

i) El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **municipio de Trujillo V.**, para que incorporen al solicitante, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, contando para ello con el término de un mes a partir de la titulación y entrega del predio compensado, e igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a la víctima, que si lo estima conveniente, puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial al señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliado a alguna EPS tanto del régimen contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado del usuario para efectos de brindarle los beneficios de que especialmente dispone. En igual sentido a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Trujillo V;**

iii) El **Ministerio de Educación, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que vinculen al solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. En el mismo sentido a la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Educación Municipal de Trujillo V;**

iv) El **Centro de Memoria Histórica**, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo y dentro del marco de sus competencias y misión institucional, disponga las medidas de reconocimiento que considere pertinentes;

v) Las **autoridades militares y de policía del departamento del Valle del Cauca con jurisdicción en el municipio de Trujillo, Valle**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo;

vi) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Trujillo, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD;

vii) En fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, no se accederá a las siguientes pretensiones: i) La contenida en el numeral quinto, porque ello corresponde a funciones y obligaciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- ii) Las relacionadas como décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto, por cuanto de ellas se decidió en el auto admisorio de la solicitud y, iii) La décimo octava porque resulta impertinente en este caso.

En lo que tiene que ver con el proceso de sucesión del causante JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO, el cual se adelanta por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Tuluá y se halla suspendido por razón de lo que dispusiera este Despacho por auto interlocutorio No. 038 del 20 de agosto hogañó, se dispondrá remitir copia de este fallo ante ese estrado judicial, para su conocimiento y una vez se formalice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., la pertenencia decretada en relación con el predio “**LA CALETA**” y a favor del solicitante **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, se continúe con el trámite de ese proceso.

XI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de víctima de abandono forzado al señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.659.785, de Trujillo, Valle.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir al solicitante **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartirán en este fallo, debiendo rendir, **cada dos (2) meses**, informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas en su favor y durante el período de dos (2) años.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del solicitante **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.659.785 de Trujillo, Valle.

Tercero: DECLARAR QUE PERTENECE a **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.659.785 de Trujillo, Valle, por haberlo adquirido mediante usucapión extraordinaria, el dominio absoluto sobre el inmueble rural de nombre **“LA CALETA”**, cuya área georreferenciada es de 7 hectáreas 3122 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **“LA LAGUNETA”**, identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000 y que con su extensión de 101 hectáreas 5625 m². De conformidad con el informe técnico predial, e informe

catastral, realizados por la UAEGRTD, el predio “**LA CALETA**”, se corresponde con las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	954.844,62	740.296,66	4° 11' 3,68"	76° 24' 57,63"
2	954.510,30	740.209,05	4° 10' 52,79"	76° 25' 0,44"
3	954.785,36	740.061,12	4° 11' 1,72"	76° 25' 5,26"
4	954.867,70	740.022,37	4° 11' 4,40"	76° 25' 6,52"
5	955.007,85	740.053,36	4° 11' 8,96"	76° 25' 4,67"
6	955.001,85	740.080,01	4° 11' 8,77"	76° 25' 4,67"
7	954.886,49	740.295,90	4° 11' 5,04"	76° 24' 57,66"

Y con los siguientes linderos:

Descripción de Linderos	
NORESTE	<i>Partiendo del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 7 en una distancia de 244,77 metros con el predio de José Cuervo.</i>
SURESTE	<i>Partiendo del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 312.31 metros con el predio de Alberto Vargas.</i>
NOROESTE	<i>Partiendo del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 6 en una distancia de 261,86 metros con el predio de Gildardo Bedoya.</i>
SUROESTE	<i>Partiendo del punto 7 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 2 en una distancia de 387,48 metros con el predio de Finca La Caleta.</i>

Cuarto: ORDENAR la segregación y desenglobe del predio de nombre “**LA CALETA**”, con una extensión de 7 hectáreas 3122 m², del inmueble de mayor cobertura denominado “**LA LAGUNETA**”, ubicado en la vereda de Venecia – Andinópolis, municipio de Trujillo, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000 de 101 hectáreas 5625 m² de extensión.

Quinto: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio “**LA CALETA**”, donde deberá inscribir esta sentencia de declaración de pertenencia en favor de **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** (Literal f del artículo 91 ibídem), el cual quedará libre de gravámenes o limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, tradiciones y medidas cautelares que puedan afectarlo, con la sola prohibición de enajenación temporal (de dos años) a que se refiere el artículo 101 ejusdem. Así mismo deberá cancelar las anotaciones 17 y 18 del certificado de tradición N° 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Tuluá V., medidas tomadas en razón de la solicitud presentada ante este Despacho.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar de la nueva matrícula inmobiliaria que ha de abrirse con relación al predio “**LA CALETA**” y con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

Sexto: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo 008 de Mayo 31 de 2013, pero de manera proporcional y en relación al predio “**LA CALETA**”, con área georreferenciada de 7 hectáreas 3.122 m² que aquí se dispone desenglobar del inmueble de mayor extensión “**LA LAGUNETA**”, ubicado en la vereda de Venecia–Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado éste con matrícula inmobiliaria 384-43874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. y cédula catastral No. 76-828-00-00-0006-0205-000, con un área catastral de 101 hectáreas 5625 m² y por obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia más no hacia el futuro.

Séptimo: ORDENAR la compensación en favor del señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.659.785 de Trujillo, Valle, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para lo cual esta entidad deberá proceder a la restitución por equivalencia medioambiental, esto es, entregarle otra heredad de similares condiciones medioambientales y productivas a las del predio “**LA CALETA**” y, sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica y en últimas y por residualidad a la económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima. Para estos efectos, se otorgará un plazo máximo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Octavo: ORDENAR al señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ**, que una vez se formalice la titularidad del dominio sobre el predio “**LA CALETA**” por razón de la pertenencia que se le reconoce por este fallo y además se le haya hecho efectiva la compensación, inmediatamente proceda a transferir ese derecho de propiedad en favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

Noveno: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca- y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, si es del caso, realicen inspección conjunta para las mediciones y determinaciones que se hagan necesarias para la correspondiente actualización registral y catastral del predio de mayor extensión denominado “**LA LAGUNETA**”.

Décimo: REMÍTASE copia de este fallo al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Tuluá V., haciéndole saber que una vez se formalice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., la pertenencia decretada en favor del solicitante **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** y en relación con el predio “**LA CALETA**”, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado “**LA LAGUNETA**”, de propiedad del causante **JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO**, cesará la suspensión del proceso que allá se adelanta por los sucesores de éste, de lo cual se le informará oportunamente para que continúe con el trámite del mismo.

Décimo Primero: En orden a garantizar la *restitutio in integrum* y con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

1. Al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **municipio de Trujillo V.**, incorporen al solicitante, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, contando para ello con el término de un mes a partir de la titulación y entrega del predio compensado, e igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a la víctima, que si lo estima conveniente, puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

2. Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial al señor **ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ** a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliado a alguna EPS tanto del régimen contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado del usuario para efectos de brindarle los beneficios de que especialmente dispone. En igual sentido a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Trujillo V.;**

3. Al **Ministerio de Educación, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, vincular al solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. En el mismo sentido a la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Educación Municipal de Trujillo V.**

4. Al **Centro de Memoria Histórica**, que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo y dentro de sus específicas competencias y misión institucional, disponga las medidas de reconocimiento que considere pertinentes;

5. A las **autoridades militares y de policía del departamento del Valle del Cauca con jurisdicción en el municipio de Trujillo, Valle**, que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo;

6. A La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Trujillo, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGTD;

7. En fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Segundo: NO SE ORDENA prescripción ni condonación de obligaciones por concepto de servicios públicos, ni alivio de pasivos, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Tercero: NO SE ACCEDE a las siguientes pretensiones: i) A la contenida en el numeral 5º, porque lo que se pide corresponde es a funciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- ii) A las numeradas como octava, novena y vigésimo primera, por no ser procedentes al tratarse aquí de una restitución por compensación equivalente y, iii) Las relacionadas en los numerales décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto, por cuanto de ellas se decidió oportunamente en el auto admisorio de la solicitud.

Décimo Cuarto: Queden comprendidas en el numeral décimo segundo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo Quinto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Décimo Sexto: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR RAYÓ CANDEÑO

